

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS.
(BOLETÍN N° 16.729-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	PROYECTO DE LEY:	
<p align="center">LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2017, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA</p>	<p>“Artículo 1°.- Modifícase la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del siguiente modo:</p>	<p align="center">AL ARTÍCULO 1°</p>
<p align="center">TÍTULO I De los Actos Preparatorios de las Elecciones</p> <p align="center">Párrafo 1° De la Presentación de Candidaturas</p> <p>Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.</p>	<p>1) En el artículo 3:</p> <p>a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:</p> <p>“Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito para cada acto eleccionario ante el Servicio Electoral, en la plataforma electrónica que disponga dicho Servicio para tales fines.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato__.</p>	<p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i) Reemplázase el texto “Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por”, por lo siguiente: “En el plazo establecido en el inciso final del artículo 7, se deberá acompañar”.</p> <p>ii) Sustitúyese la expresión “público o” por “público,”.</p> <p>iii) Intercálase, entre la voz “candidato” y el punto final, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.</p> <p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p> <p>Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.</p> <p>El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, <u>en los términos señalados en el inciso segundo</u>, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentre en poder de éstos.</p>	<p>c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:</p> <p>“Sin perjuicio de las candidaturas independientes que serán declaradas conforme a las reglas contenidas en el Párrafo 2° de este Título, las declaraciones de candidaturas deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada territorio electoral.”.</p> <p>d) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:</p> <p>“Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, además, se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que alude el artículo 19 de la ley N° 19.884, respecto de cada candidato declarado.”.</p> <p>e) Suprímese, en el inciso sexto, la frase “en los términos señalados en el inciso segundo,”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Artículo 4.- En las elecciones de parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.</p> <p>En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.</p> <p>El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.</p> <p>Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.</p> <p>De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.</p> <p>El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.</p>	<p>2) Reemplázase, en el inciso sexto del artículo 4, la frase “en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 7”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Artículo 7.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del noagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del noagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>3) Incorporánse, a continuación del inciso segundo del artículo 7, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:</p> <p>“Las declaraciones se efectuarán por escrito en la plataforma electrónica que disponga el Servicio Electoral y, en éstas, se deberá presentar una nómina que contenga los siguientes datos de cada candidato:</p> <p>a) Nombre completo y número de cédula nacional de identidad.</p> <p>b) Cargo y territorio electoral al que se presenta.</p> <p>c) Partido político o la condición de independiente asociado a un determinado partido, si es que procediera.</p> <p>d) Correo electrónico.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p>e) Número de orden dentro de la lista, en caso de que sea procedente.</p> <p>Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de todos los partidos que hubieren acordado un pacto electoral. En el caso de una candidatura independiente, además de los datos anteriores, la declaración deberá ser presentada por cinco de los ciudadanos que patrocinen la candidatura independiente, acompañando en tal caso la nómina a que se refieren los artículos 14 y 16.</p> <p>Dentro de las setenta y dos horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero o segundo de este artículo, según corresponda, los partidos políticos, los pactos electorales, los propios candidatos o los cinco ciudadanos patrocinantes de una candidatura independiente deberán presentar al Servicio Electoral, en la plataforma electrónica, la siguiente documentación o antecedentes, únicamente respecto de los candidatos contenidos en la nómina señalada en el inciso tercero, cuya candidatura continuará estando vigente:</p> <p>a) La declaración jurada del candidato que se señala en el inciso segundo del artículo 3.</p> <p>b) Licencia de enseñanza media u otro documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito, cuando corresponda.</p>	<p>1) Para sustituir, en el inciso quinto, nuevo, incorporado por el numeral 3) al artículo 7, la frase “Dentro de las setenta y dos horas siguientes” por “Hasta las setenta y dos horas siguientes”.</p> <p>(Aprobada unanimidad 4x0)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p>c) La autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria que se señala en el inciso quinto del artículo 3.</p> <p>d) La declaración de patrimonio e intereses que se señala en el inciso primero del artículo 8.</p> <p>e) El programa que se señala en el artículo 9 o en el inciso sexto del artículo 84 de la ley N° 19.175.</p> <p>f) Los nombres y los números de las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados que se señalan en el inciso primero del artículo 10.</p> <p>g) Los nombres, el número de la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral que se señala en el inciso segundo del artículo 10.”.</p>	
<p>Artículo 8.- En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N°20.880, sobre Probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes</p>	<p>4) En el artículo 8:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar”, por la siguiente: “Dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, todos los candidatos declarados deberán realizar y presentar”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°19.884.</p> <p><u>El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.</u></p> <p>No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de quienes no hayan efectuado la declaración de patrimonio e intereses en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.</p> <p>El Servicio Electoral remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero dependiente del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicarlas en su página web.</p>	<p>b) Suprímese el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso segundo, y así sucesivamente.</p> <p>c) En el actual inciso tercero, que ha pasado ser inciso segundo:</p> <p>i) Sustitúyese la expresión “e inscripciones a” por la conjunción “y”.</p> <p>ii) Intercálase, entre las frases “no hayan efectuado” y “la declaración de patrimonio e intereses”, la expresión “y presentado”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Artículo 9.- En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.</p>	<p>5) Reemplázase, en el artículo 9, la expresión “junto con la declaración de ellas”, por la frase “además de su declaración y en el plazo señalado en el inciso final del artículo 7”.</p>	
<p>Artículo 10.- En las declaraciones se indicarán los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las juntas electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas.</p> <p>Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del administrador electoral y del administrador general electoral, en su caso.</p>	<p>6) En el artículo 10:</p> <p>a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “En las declaraciones se indicarán los nombres y”, por la siguiente: “En las declaraciones y dentro del plazo señalado en el inciso final del artículo 7, se indicarán y acompañarán los nombres y los números de”.</p> <p>b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres,”, por la que sigue: “Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, en las declaraciones se indicarán y acompañarán los</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	nombres y el número de”.	
<p style="text-align: center;">Párrafo 4° De la Inscripción de Candidaturas</p> <p>Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p> <p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del</p>	<p>7) Sustitúyese, en el encabezamiento del inciso primero del artículo 19, la frase “para efectuar la declaración de candidaturas”, por la siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>o candidatura independiente.</p>		
<p style="text-align: center;">Párrafo 5° De las Cédulas Electorales</p> <p>Artículo 30.- El Servicio Electoral hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.</p> <p>El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.</p>	<p>8) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 30, la frase “La publicación se hará el quinto día anterior”, por la que sigue: “La publicación se hará hasta el quinto día anterior”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad</p> <p>Artículo 31.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales__ u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.</p> <p>No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.</p> <p>Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a</p>		<p>2) Para adicionar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo, pasando el actual numeral 9 a ser 10 y así sucesivamente:</p> <p>“9) En el artículo 31:</p> <p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “en soportes audiovisuales” y “u otros”, lo siguiente: “, por redes sociales, cuando exista una contratación y un respectivo pago,”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>consideración de los vecinos.</p> <p>Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras__ podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas__ entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda sólo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.</p>		<p>b) En el inciso quinto:</p> <p>i) Intercálase, entre las voces “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales”.</p> <p>ii) Intercálase, entre la expresión “tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación en el caso de redes sociales y plataformas digitales,”.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras solo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Sólo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas__, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas__, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.</p> <p>Con todo, tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.</p>		<p>c) En el inciso sexto:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “y radioemisoras” por “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.</p> <p>ii) Reemplázase la expresión “o radioemisoras”, las dos veces que aparece, por lo siguiente: “, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales”.</p> <p>iii) Intercálase, entre la expresión “de sus tarifas” y “, en la forma”, la frase “o sus sistemas de contratación digital”.</p> <p>iv) Intercálase, entre la expresión “dichas tarifas” y “, debiendo informar”, la frase “o sistemas de contratación digital”.</p> <p>(Aprobada unanimidad 4x0)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">Párrafo 6° De la Propaganda y Publicidad</p> <p>Artículo 32.- Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.</p> <p> Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.</p> <p> Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.</p> <p> En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última</p>	<p>9) En el artículo 32:</p>	<p>3) Para sustituir el numeral 9, que ha pasado a ser 10, por el siguiente:</p> <p>“10) En el artículo 32:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.</p> <p>Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.</p> <p>En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.</p> <p>La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.</p> <p>Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras__ podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas__ entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.</p>	<p>a) Intercálase, en el inciso noveno, entre las expresiones “radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:</p> <p>“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir al Servicio Electoral, con la periodicidad que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de todo</p>	<p>a) En el inciso noveno:</p> <p>i) Intercálase, entre las expresiones radioemisoras” y “podrán”, la frase “, así como también las redes sociales y plataformas digitales,”.</p> <p>ii) Intercálase, entre las expresiones “de las tarifas” y “entre las”, la frase “o en el acceso a sus sistemas de contratación digital”.”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación del inciso noveno, el siguiente inciso décimo, nuevo, pasando el actual inciso décimo a ser inciso undécimo:</p> <p>“Los medios de prensa, radioemisoras, redes sociales y plataformas digitales deberán remitir o poner a disposición del Servicio Electoral, en el plazo y forma que éste determine mediante una instrucción, la identidad y los montos involucrados de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.</p>	<p>aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio.”.</p>	<p>todo aquel que contrate propaganda electoral con dichos medios. La información será publicada en la página web de dicho Servicio, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.”. (Aprobada unanimidad 4x0)</p>
<p>Párrafo 8° De la Designación de Vocales</p> <p>Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de la junta electoral una nómina por mesa receptora de sufragios de los padrones electorales por mesa con carácter de definitivo, señalados en el artículo 37 bis de la ley N° 18.556. Dichas nóminas deberán indicar expresamente a los electores que hubieren ejercido la función de vocal en cualquier lugar durante los cuatros años anteriores. Asimismo, deberán indicar expresamente a los electores que deban continuar ejerciendo la función de vocal de mesa, por no haber expirado el plazo señalado en el artículo 52. En este último caso, dichos electores serán designados como vocales en un determinado local de votación, ya sea en su mesa o en otra del mismo local, aunque provengan de otros locales de votación o circunscripciones electorales por cambio de domicilio electoral, y sin participar en el sorteo a</p>	<p>10) Reemplázase el artículo 46 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 46.- Para proceder a la designación de vocales, el Servicio Electoral pondrá a disposición de cada junta electoral una nómina que individualizará a los electores contenidos en cada uno de los padrones de mesa receptora de sufragios determinados conforme al artículo 37 bis de la ley N° 18.556.</p> <p>La nómina a la que alude el inciso anterior deberá individualizar a los electores que hayan sido designados, por primera vez, para ejercer la función de vocal de mesa en el anterior proceso electoral a los que se refiere el artículo 52. Estos electores serán nuevamente designados como vocales titulares o reemplazantes en el local de votación que les corresponda, aun cuando en el proceso electoral anterior hayan ejercido sus funciones en una mesa o local distinto. Para efectos de este nombramiento, estos electores podrán desempeñar la función de vocal en la mesa que les corresponde o en una</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>que se refiere el inciso final.</p> <p>Sobre la base de las nóminas señaladas en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos con derecho a sufragio. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince nombres. Al efectuar esta selección, cada miembro de la junta electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar las funciones de vocales de mesa. No podrán ser seleccionados aquellos electores que hubieren ejercido la función de vocal, en cualquier lugar, durante los cuatro años anteriores.</p> <p>Se designarán tres vocales de las mesas receptoras de sufragios con ocasión de la elección de diputados y senadores, y dos con ocasión de la elección de alcaldes y concejales. Podrá designarse un número superior de vocales si se trata de mesas donde faltaren los vocales anteriormente designados que deban continuar ejerciendo esta función, de tal forma de completar los cinco vocales por mesa receptora de sufragios. Los vocales designados deberán estar asignados para sufragar en una mesa del mismo local de votación donde ejercerán su función.</p> <p>Escogidos los nombres, y determinado el número de vocales faltantes a designar para</p>	<p>distinta dentro del mismo local de votación.</p> <p>Además, la nómina a la que alude el inciso primero deberá individualizar a los electores que no pueden ser designados vocales de mesa, como titulares o reemplazantes, por haber cumplido dicha función en dos procesos electorales generales, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 52.</p> <p>Sobre la base de los electores incluidos en las nóminas, excepto de los mencionados en el inciso anterior, cada uno de los miembros de la junta electoral seleccionará a diez electores para ser designados como vocales. Si la junta funcionare con dos miembros, cada uno elegirá quince electores.</p> <p>Seleccionados los electores de la nómina que ejercerán las funciones de vocal de mesa y determinado el número de vocales faltantes a designar para cada mesa hasta completar cinco vocales titulares y cinco reemplazantes, en una sesión pública, la junta electoral procederá a designar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y sus reemplazantes, mediante el sistema computacional que el Servicio Electoral pondrá a su disposición y de acuerdo con el procedimiento que aquel instruya. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección. El resultado de la designación que arroje el sistema computacional formará parte del acta de sesión de la junta, la que será pública.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>cada mesa hasta completar cinco vocales y los reemplazantes, la junta electoral procederá en sesión pública a seleccionar por sorteo a los electores que ejercerán la función de vocal y los reemplazantes, mediante el sistema computacional que ponga a su disposición el Servicio Electoral y de acuerdo al procedimiento que éste instruya a través del respectivo acto administrativo. Dicha sesión se realizará en la oficina del secretario, a las catorce horas del trigésimo día anterior a la fecha de la elección.</p>		
<p><u>Artículo 47.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, la junta electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, foliadas y ordenadas según la numeración de las mesas, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del secretario de la junta electoral.</u></p> <p><u>En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo.</u></p>	<p>11) Elimínase el artículo 47.</p>	
<p>Artículo 49.- Dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde la fecha de publicación del acta de designación, cualquier vocal podrá excusarse de desempeñar el cargo. Las excusas deberán ser formuladas por escrito ante el secretario de la junta</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>electoral respectiva y sólo podrán fundarse en:</p> <p>1) Estar el vocal comprendido entre las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 45, o haber sido designado miembro del colegio escrutador.</p> <p>2) Estar ausente del país o radicado en alguna localidad distante más de trescientos kilómetros o con la que no haya comunicaciones expeditas, hecho que calificará la junta.</p> <p>3) Tener que desempeñar en los mismos días y horas de funcionamiento de las mesas, otras funciones que encomiende esta ley.</p> <p>4) Tener más de setenta años de edad.</p> <p>5) Estar física o mentalmente imposibilitado de ejercer la función, circunstancia que deberá ser acreditada con certificado de un médico.</p> <p>6) Cumplir labores en establecimientos hospitalarios en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, lo que deberá acreditarse mediante certificado del director del respectivo establecimiento de salud.</p> <p>7) Tratarse de personas gestantes durante todo el período de embarazo, acreditado mediante documento extendido por el establecimiento de salud donde se realice el control del mismo o un certificado médico. También se considerará dentro</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>de esta causal al padre o madre de un hijo o hija menor de dos años al día en que funcionen las mesas receptoras, acreditado con el correspondiente certificado de nacimiento del o la menor. Si ninguno de ellos tuviera el cuidado personal, quien lo tenga podrá excusarse acreditándolo debidamente.</p> <p>8) Estar al cuidado de un adulto mayor en situación de dependencia o de una persona en situación de discapacidad en los mismos días en que funcionen las mesas receptoras, circunstancia que deberá ser acreditada a través de una declaración jurada notarial que deberá ser otorgada gratuitamente, mediante constancia en Carabineros de Chile, o por un certificado en que conste la calidad de receptor del estipendio en el caso de cuidadores de personas con discapacidad.</p> <p>En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o de los vocales que</p>	<p>12) Incorpórase, en el número 8) del inciso primero del artículo 49, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “Asimismo, la calidad de persona cuidadora podrá ser acreditada mediante la presentación de la credencial de persona cuidadora o el documento que acredite la inscripción como tal en el registro dispuesto en el artículo 10 del decreto N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba reglamento del artículo 5° de la ley N° 20.379 y del artículo 3° letra f) de la ley 20.530.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 45.</p>		
<p>Artículo 52.- Los vocales designados por las juntas electorales para las mesas receptoras ejercerán dicha función durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados. Con todo, los vocales designados por las juntas electorales a quienes corresponda actuar en la elección de Presidente de la República se entenderán convocados, por el solo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República, y en estos casos no se requerirá de la publicación y comunicación de que trata el artículo 48 de la presente ley.</p>	<p>13) En el artículo 52:</p> <p>a) Reemplázase la frase “durante cuatro años, actuando en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta antes de la próxima elección ordinaria para la cual fueron designados”, por lo siguiente: “en dos procesos electorales generales consecutivos, sea que se trate de las elecciones presidenciales, parlamentarias, municipales y/o regionales, o de plebiscitos”.</p> <p>b) Intercálase, a continuación de la voz “República”, la primera vez que aparece, la expresión “o de Gobernador Regional”.</p> <p>c) Reemplázase la frase “previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política de la República” por “de segunda votación”.</p> <p>d) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:</p> <p>“Los electores que cumplan las funciones de vocal de mesa en las condiciones señaladas en el inciso anterior, no podrán ser designados como vocales por las Juntas Electorales durante el plazo de ocho años contados desde la realización del segundo proceso electoral general en que hubieran ejercido</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p>como vocal.</p> <p>Lo señalado en el presente artículo no aplicará a los electores que hubieran sido designados como vocales, de conformidad a lo señalado en el artículo 63.”.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 10° De los Locales de Votación</p> <p>Artículo 58.- Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los locales de votación en que funcionarán las mesas receptoras de sufragios, sobre la base del número de electores en dicha circunscripción y considerando que dichos locales de votación permitan cubrir los diferentes territorios geográficos en que pueda dividirse la circunscripción electoral.</p> <p>El director regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la comandancia de guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los locales de votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.</p>	<p>14) Reemplázase el inciso tercero del artículo 58 por el siguiente:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.</p> <p>Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.</p> <p>Los locales de votación, con el detalle de las mesas receptoras de sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las juntas electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La</p>	<p>“El Servicio Electoral determinará como locales de votación a los establecimientos de carácter público, así como también a los establecimientos de propiedad privada, siempre que los últimos correspondan a establecimientos educacionales o deportivos, en número suficiente para atender las necesidades de la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda. Si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>junta electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 48. En la misma audiencia pública en que las juntas electorales designen los vocales de las mesas receptoras de sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada local de votación los delegados a que se refiere el artículo 60.</p> <p>El Servicio Electoral comunicará al delegado presidencial provincial y al municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.</p>		
<p>Artículo 59.- Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras en los locales designados, debiendo aquéllos proveer las mesas, sillas, urnas y cámaras secretas necesarias, como las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto.</p> <p>El Servicio Electoral determinará las características de la urna, la que en todo caso tendrá cerradura y uno de sus lados más largos será</p>	<p>15) En el artículo 59:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>de material transparente.</p> <p>La mesa será de una dimensión suficiente para permitir el trabajo expedito de los vocales, la instalación de la urna o las urnas y la realización del escrutinio.</p> <p>La cámara secreta será una pieza sin otra comunicación con el exterior que la que permita su acceso desde el lugar en que estuviere instalada la mesa. Si tuviere ventanas u otras puertas, se procederá a cerrarlas y asegurar su inviolabilidad.</p> <p>Si el recinto no permitiere usar salas especiales como cámaras, éstas serán construidas de un material no transparente que contará con puerta o cortina, de modo que se asegure la total privacidad del elector. Corresponderá al Servicio Electoral determinar la forma y dimensiones de la cámara.</p> <p><u>Podrá haber dos cámaras por cada mesa receptora.</u></p>	<p>a) En el inciso quinto:</p> <p>i) Intercálase, entre los vocablos “la forma” y la conjunción “y”, la expresión “, número”.</p> <p>ii) Sustitúyense las palabras “la cámara” por “las cámaras”.</p> <p>iii) Incorpórase, inmediatamente antes del punto y aparte, la siguiente frase: “, las que en caso alguno serán menos de dos”.</p> <p>b) Suprímese el inciso final.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">Párrafo 11° De los Útiles Electorales</p> <p>Artículo 61.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las oficinas electorales, por intermedio de las juntas electorales, los útiles destinados a cada una de las mesas receptoras de sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.</p> <p>Para cada mesa receptora deberá considerarse el siguiente material:</p> <p>1) El padrón de mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El padrón de mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispusiere el Servicio Electoral.</p> <p>2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la mesa receptora de sufragios, que</p>	<p>16) Reemplázase el número 4) del inciso segundo del artículo 61 por el siguiente:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>elaborará el Servicio Electoral.</p> <p>3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.</p> <p>4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul.</p> <p>5) Un tampón para huella dactilar.</p> <p>6) Un formulario de acta de instalación.</p> <p>7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.</p> <p>8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al colegio escrutador.</p> <p>9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados marcados y objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o</p>	<p>"4) Seis lápices pasta de color azul."</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".</p> <p>11) El sobre para colocar el padrón de la mesa.</p> <p>12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.</p> <p>13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la junta.</p> <p>14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.</p> <p>15) Un ejemplar de esta ley.</p> <p>16) Sellos adhesivos.</p> <p>En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.</p> <p>En la misma oportunidad el Servicio Electoral remitirá, para uso de los delegados de las juntas electorales, dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del padrón electoral y de la nómina de electores inhabilitados de toda la circunscripción electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los comisarios.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">TÍTULO II Del Acto Electoral</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° De la Votación</p> <p>Artículo 70.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el padrón de la mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz de grafito color negro, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 29. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.</p> <p>El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella más de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Tanto los miembros de la mesa como los apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara, y de que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva, para lo cual la puerta o cortina será cerrada. Sólo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella,</p>	<p>17) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 70, la frase “de grafito color negro” por “pasta azul si el votante no dispusiera de uno”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.</p>		
<p>Artículo 71.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula, sólo con el lápiz de grafito negro, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.</p> <p>Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al presidente a fin de que la mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.</p> <p>Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.</p>	<p>18) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 71, la frase “de grafito negro,” por “pasta azul”.</p>	
<p>TÍTULO VI</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Del Orden Público</p> <p>Párrafo 2° Del Mantenimiento del Orden Público</p> <p>Artículo 128.- El día de una elección o plebiscito, hasta dos horas después del cierre de la votación, no podrán realizarse espectáculos o eventos deportivos, artísticos o culturales de carácter masivo, cuando la fuerza encargada del orden público estime que éstos podrían afectar el normal desarrollo del proceso electoral.</p> <p><u>El día de la elección o plebiscito, entre las cinco horas de la mañana y dos horas después del cierre de la votación, los establecimientos comerciales no podrán expender bebidas alcohólicas para su consumo en el local o fuera de él, exceptuándose sólo a los hoteles respecto de los pasajeros que pernocten en ellos.</u></p> <p>La fuerza encargada del orden público dispondrá la clausura de los recintos en que se infringiere esta disposición.</p>	<p>19) Suprímese el inciso segundo del artículo 128.</p>	
<p>TÍTULO VIII De la Independencia e Inviolabilidad y de las sedes y apoderados</p> <p>Párrafo 1° De la Independencia e Inviolabilidad</p>	<p>20) En el artículo 165:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Artículo 165.- Ninguna autoridad o empleador podrá exigir servicio o trabajo alguno que impida votar a los electores__.</p> <p>En aquellas actividades que deban necesariamente realizarse el día en que se celebre una elección o plebiscito, los trabajadores podrán ausentarse durante dos horas, a fin de que puedan sufragar__, sin descuento de sus remuneraciones.</p>	<p>a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “electores” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, salvo los casos expresamente contemplados en la ley”.</p> <p>b) En el inciso segundo:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “dos horas” por “tres horas”.</p> <p>ii) Agrégase, a continuación de la frase “, a fin de que puedan sufragar”, lo siguiente: “o excusarse, según corresponda”.</p>	
<p>TÍTULO X Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 180.- El día que se fije para la realización de las elecciones y plebiscitos será feriado legal.</p> <p>Los plebiscitos comunales se efectuarán en día domingo.</p>	<p>21) Incorpórase, a continuación del artículo 180, el siguiente artículo 180 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 180 bis.- El transporte público mayor, asignatario de los fondos establecidos en la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros,</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p>efectuado mediante buses, minibuses, trolebuses, tranvías, tren u otros, ya sea a nivel urbano, interurbano o rural, deberá disponer del funcionamiento de su flota, con el objeto de asegurar el desplazamiento de las y los votantes durante el proceso electoral. La autoridad de transporte deberá fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y podrá cursar las multas correspondientes si verifica obstrucción al funcionamiento de dicha flota.”.</p>	
<p>LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2006, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR</p>	<p>Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, del siguiente modo:</p>	
<p>TITULO III DEL CONCEJO</p> <p>Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal:</p> <p>a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los parlamentarios, los miembros del consejo del</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Banco Central y el Contralor General de la República;</p> <p>b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y</p> <p>c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.</p> <p>Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad.</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena afflictiva.</p> <p>Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.</p>	<p>1) Intercálase, en el inciso tercero del artículo 74, entre la voz “afflictiva” y el punto y aparte, lo siguiente: “, ni las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia”.</p>	
<p>TITULO V DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES</p> <p>Párrafo 1° De la presentación de candidaturas</p> <p>Artículo 110.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así como la o las comunas excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.</p>	<p>2) Reemplázase, en el artículo 110, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 107 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas antes de que comience a correr el plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	del artículo 107”.	
<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De las inscripciones de candidatos</p> <p>Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región o provincia respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>3) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 115, la frase “para la declaración de candidaturas”, por lo siguiente: “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.</p>	
<p>LEY N° 19.884, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 2017, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA</p>	<p>Artículo 3°.- Modifícase la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del modo que sigue:</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO III Del Control de los Ingresos y Gastos Electorales</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">Párrafo 2° De la contabilidad electoral</p> <p>Artículo 44.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.</p> <p>Todo candidato, a través de su administrador electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con las multas que se señalan a continuación:</p> <p>i) Candidatos presidenciales: multa de 61 a 75 unidades tributarias mensuales.</p> <p>ii) Candidatos a senador y gobernadores regionales: multa de 46 a 60 unidades tributarias mensuales.</p> <p>iii) Candidatos a diputados: multa de 31 a 45 unidades tributarias mensuales.</p> <p>iv) Candidatos a alcaldes: multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales.</p> <p>v) Candidatos a consejeros regionales: multa de</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>15 a 20 unidades tributarias mensuales.</p> <p>vi) Candidatos a concejales: multa de 5 a 14 unidades tributarias mensuales.</p> <p>La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta su reiteración y la cantidad de electores habilitados del territorio electoral correspondiente.</p>	<p>1) Incorpórase, a continuación del artículo 44, el siguiente artículo 44 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 44 bis.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral, hasta antes del día de la elección, los informes que detallen los gastos contratados por concepto de las letras c) y d) del artículo 2, que sobrepasen las treinta unidades de fomento por proveedor único en toda la campaña, señalando para cada uno de ellos la persona jurídica o natural contratada, su rol único tributario, el monto del gasto y el motivo que dio origen al gasto.”.</p>	
<p>Párrafo 3º</p> <p>De la presentación y control de la contabilidad electoral</p> <p>Artículo 47.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria, de gobernador regional o municipal, los administradores generales electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.</p> <p>Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los administradores electorales.</p> <p>La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.</p> <p>Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus administradores electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.</p>	<p>2) Incorpórase, a continuación del inciso cuarto del artículo 47, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso sexto:</p> <p>“Respecto de los gastos señalados en el artículo 44 bis, la cuenta general de ingresos y gastos sólo podrá contener como gastos aquellos que fueron informados a la Subdirección de Control del Gasto y</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>La presentación de cuentas referidas en los incisos precedentes, podrá realizarse en forma electrónica, vía internet, para lo cual el Servicio Electoral oportunamente establecerá el sistema a aplicar.</p>	<p>Financiamiento Electoral en los términos señalados en el artículo 44 bis, antes del día de la elección. Cualquier gasto no informado dentro de la fecha señalada producirá su rechazo y no podrá ser considerado en la cuenta.”.</p>	
<p>LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, CUYO TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO FUE FIJADO POR EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1-19175, DE 2005, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR</p>	<p>Artículo 4°.- Modifícase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:</p>	
<p>TITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA REGIÓN</p> <p>CAPITULO III</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Órganos del Gobierno Regional</p> <p>Párrafo 1° Del Gobernador Regional</p> <p>Artículo 23 ter.- No podrán ser candidatos a gobernador regional:</p> <p>a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República.</p> <p>b) Los diputados y senadores.</p> <p>c) Los alcaldes y concejales.</p> <p>d) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros y funcionarios del Servicio Electoral, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>e) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí</p>	<p>1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 23 ter, a continuación de la letra g), la siguiente letra h), nueva:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, conviviente civil, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.</p> <p>f) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.</p> <p>g) Las personas que hayan infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política de la República.</p>	<p>“h) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de gobernador regional.</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 2° Del Consejo Regional</p> <p>Artículo 32.- No podrán ser candidatos a consejeros regionales:</p> <p>a) Los senadores y diputados;</p> <p>b) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los concejales y los funcionarios públicos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o del delegado presidencial regional respectivo;</p> <p>c) Los funcionarios de la Contraloría General de la República y los miembros del Consejo del Banco Central;</p> <p>d) Los miembros del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público y los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales</p>	<p>7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.”.</p> <p>2) En el inciso primero del artículo 32:</p> <p>a) Reemplázase, en la letra d), la expresión “, y”, la</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Regionales, y los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, y</p> <p>e) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo gobierno regional. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con el gobierno regional, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.</p> <p>Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el gobierno regional.</p>	<p>segunda vez que aparece, por un punto y coma.</p> <p>b) Incorpórase la siguiente letra e), nueva, pasando la actual letra e) a ser letra f):</p> <p>“e) Las personas que mantengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, regulado en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, y”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>Tampoco podrán ser consejeros regionales las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.</p> <p>Las inhabilidades establecidas en las letras a), b), c) y d) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección de consejeros regionales.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VI De la elección del Gobernador Regional y del Consejo Regional</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 1º De la presentación de candidaturas</p> <p>Artículo 84.- Las candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales sólo podrán ser declaradas ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.</p> <p>Las declaraciones sólo podrán incluir hasta tantos candidatos como cargos corresponda elegir en la respectiva región o circunscripción provincial. Una misma persona sólo podrá postular a un cargo de consejero regional en una circunscripción provincial.</p> <p>Los candidatos a gobernador regional no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador,</p>	<p>3) En el artículo 84:</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>diputado, alcalde, concejal o consejero regional en las elecciones que se realizan conjuntamente. Los candidatos a consejeros regionales no podrán postular al mismo tiempo como candidatos a los cargos de Presidente de la República, senador, diputado, alcalde, concejal o gobernador regional en las elecciones que se realizan conjuntamente.</p> <p>Cada declaración de candidatura a gobernador regional deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato, en la que señalará cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a las inhabilidades señaladas en el artículo 23 ter. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil__. La falsedad u omisión de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración producirá su nulidad, y la de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso. En el caso de que un gobernador regional postulare a su reelección conforme con lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución Política de la República, o a su elección como consejero regional en la región donde desempeña su cargo, se procederá a su subrogación en conformidad con el inciso segundo del artículo 23 septies, desde los treinta días anteriores a la fecha de la elección y hasta el día siguiente de ella. En todo caso, durante el período señalado el gobernador regional</p>	<p>a) En el inciso cuarto:</p> <p>i) Reemplázase la expresión “público o” por “público,”.</p> <p>ii) Intercálase, entre la expresión “Registro Civil” y el punto y seguido, la frase “o a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>conservará su remuneración y la atribución de participar en las sesiones del consejo regional con derecho a voz. Sin embargo, la presidencia del consejo regional sólo podrá ejercerla un consejero regional que no estuviere repostulando a dicho cargo o postulando al cargo de gobernador regional. Si hubiere más de uno en tal situación la presidencia le corresponderá a quien haya obtenido individualmente mayor votación ciudadana en la elección respectiva. Si todos los consejeros regionales estuvieren repostulando, la presidencia se decidirá por sorteo entre ellos.</p> <p>Cada declaración de candidatura deberá ser acompañada por una declaración jurada del candidato a consejero regional, en la cual señalará cumplir con los requisitos legales y constitucionales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades y prohibiciones. La circunstancia de no encontrarse afecto a las prohibiciones señaladas en el artículo 32 deberá acreditarse al momento de declararse la respectiva candidatura. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante oficial del Registro Civil. La falsedad de cualquiera de los hechos aseverados en esta declaración, o su omisión, producirán la nulidad de aquélla, así como de todos los efectos legales posteriores, incluida la elección del candidato. Además, la declaración de candidatura deberá consignar los nombres, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y Administrador Electoral General, en su caso.</p> <p>En lo demás, las declaraciones de</p>	<p>b) Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:</p> <p>“En lo demás, las declaraciones de candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>candidaturas a gobernador regional y a consejeros regionales se regirán por lo dispuesto en los artículos 3, con excepción de su inciso tercero; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. En el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.</p> <p><u>Las declaraciones de candidaturas de consejeros regionales deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada circunscripción provincial.</u></p> <p><u>Las declaraciones de candidaturas de gobernador regional deberán ser presentadas por los partidos políticos o pactos electorales en un solo acto respecto de cada región.</u></p>	<p>regirán por lo dispuesto en los artículos 3; 4, con excepción de sus incisos primero a quinto; 5, incisos segundo y siguientes; 6; 7 en lo que fuere pertinente, y 8 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Asimismo, en el caso de las candidaturas a gobernador regional, sea que se trate de elecciones primarias o definitivas, según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no declarada la candidatura.”.</p> <p>c) Suprímense los incisos séptimo y octavo.</p>	
<p>Artículo 87.- Las declaraciones de pactos electorales, de los subpactos que se acuerden, así</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>como de la o las circunscripciones provinciales excluidas de los subpactos, deberán constar en un único instrumento, y su entrega se formalizará en un solo acto ante el Director del Servicio Electoral, dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas.</p>	<p>4) Reemplázase, en el artículo 87, la frase “dentro del mismo plazo establecido en el artículo 84, y en forma previa a las declaraciones de candidaturas”, por la siguiente: “hasta las cuarenta y ocho horas antes del plazo para declarar candidaturas señalado en el inciso primero del artículo 84”.</p>	
<p style="text-align: center;">Párrafo 2º De la aceptación, rechazo e inscripción de candidaturas</p> <p>Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>5) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “para la declaración de candidaturas” por “señalado en el inciso final del artículo 7 de la ley N° 18.700”.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p style="text-align: center;">CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p style="text-align: center;">LIBRO I DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO Y DE LA CAPACITACION LABORAL</p> <p style="text-align: center;">Capítulo IV DE LA JORNADA DE TRABAJO</p> <p style="text-align: center;">Párrafo 4º Descanso semanal</p> <p>Art. 38. Exceptúanse de lo ordenado en los artículos anteriores los trabajadores que se desempeñen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- en las faenas destinadas a reparar deterioros causados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparación sea impostergable; 2.- en las explotaciones, labores o servicios que exijan continuidad por la naturaleza de sus procesos, por razones de carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar notables perjuicios al interés público o de la industria; 3.- en las obras o labores que por su naturaleza no puedan ejecutarse sino en estaciones o períodos determinados; 4.- en los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de la empresa; 		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>5.- a bordo de naves;</p> <p>6.- en las faenas portuarias;</p> <p>7.- en los establecimientos de comercio y de servicios que atiendan directamente al público, respecto de los trabajadores que realicen dicha atención y según las modalidades del establecimiento respectivo, Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades;</p> <p>8.- en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores o trabajadoras que desempeñan actividades conexas, y</p> <p>9.- como dependientes en las empresas de plataformas digitales de servicios, reguladas en el Capítulo X del Título II del Libro I del presente Código.</p> <p>Las empresas exceptuadas de este descanso podrán distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Las horas trabajadas en dichos días se pagarán como extraordinarias siempre que excedan de la jornada ordinaria semanal. En el caso de los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso anterior, sea</p>	<p>Artículo 5°.- Elimínase, en el número 7 del inciso primero del artículo 38 del Código del Trabajo, el siguiente texto: “. Con todo, esta excepción no será aplicable a los trabajadores de centros o complejos comerciales administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, en lo relativo al feriado legal establecido en el artículo 169 de la ley N° 18.700 y en el artículo 106 de la ley orgánica Constitucional de Municipalidades”.</p>	<p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 5°</p> <p>4) Para suprimirlo. (Aprobado mayoría 3x1)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>cual fuere la jornada de trabajo en la que se desempeñen, las horas ordinarias trabajadas en día domingo deberán ser remuneradas con un recargo de, a lo menos, un 30%, calculado sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria. Dicho recargo deberá liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones del respectivo período. El valor de la hora ordinaria y el recargo señalado serán la base de cálculo a efectos de la determinación, en su caso, del valor de la hora extraordinaria trabajada en dichos días domingo.</p> <p>Las empresas exceptuadas del descanso dominical deberán otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios, aplicándose la norma del artículo 36. Estos descansos podrán ser comunes para todos los trabajadores, o por turnos para no paralizar el curso de las labores.</p> <p>No obstante, en los casos a que se refieren los números 2 y 7 del inciso primero, al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Esta norma no se aplicará respecto de los trabajadores que se contraten por un plazo de treinta días o menos, y de aquellos cuya jornada ordinaria no sea superior a veinte horas semanales o se contraten exclusivamente para trabajar los días sábado, domingo o festivos. Tampoco se aplicará a las trabajadoras y a los trabajadores contratados en</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>los servicios de transporte público urbano o rural durante los meses en que se desarrollen elecciones populares o plebiscitos. En estos casos, las empresas deberán otorgarles descansos compensatorios en uno o más domingos del mes calendario anterior o siguiente a aquél en que se verifiquen las referidas elecciones o plebiscitos.</p> <p>En el caso de los trabajadores de casinos de juego, hoteles, pubs, discotecas, restaurantes, clubes, bares y similares, y de los operadores de turismo, la distribución de la jornada ordinaria semanal deberá sujetarse a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto, salvo que las partes acuerden distribuir la jornada semanal de tal forma que el trabajador cuente con, a lo menos, veintinueve domingos de descanso en el lapso de un año o, alternativamente, con quince domingos de descanso en el lapso de seis meses. La distribución de los días domingos deberá ser acordada por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo del mismo y no podrá considerar la prestación de servicios por más de tres domingos en forma consecutiva. Con todo, en el caso de pacto anual, las partes podrán acordar alternativamente que, una vez al año, ocho domingos o, en tres oportunidades discontinuas al año, cuatro domingos, puedan ser considerados en forma consecutiva. Si a la fecha de terminación del contrato, el trabajador no hubiere hecho uso de los descansos en día domingo a que tiene derecho conforme la proporción que establece este inciso, el empleador deberá pagar dichos días en el respectivo finiquito. Este pago deberá</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>efectuarse con el recargo contemplado en el inciso tercero del artículo 32 y no podrá ser imputado al pago del feriado proporcional, en su caso.</p> <p>Cuando se acumule más de un día de descanso en la semana por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32.</p> <p>Con todo, en casos calificados, el Director del Trabajo podrá autorizar, previo acuerdo de los trabajadores involucrados, si los hubiere, y mediante resolución fundada que deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud, el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornadas de trabajo y descansos, cuando lo dispuesto en este artículo no pudiere aplicarse, atendidas las especiales características de la prestación de servicios y se hubiere constatado, mediante fiscalización, que las condiciones de seguridad y salud en el trabajo son compatibles con el referido sistema.</p> <p>La vigencia de la resolución será por el plazo de hasta tres años. No obstante, el Director del Trabajo podrá renovarla si se verifica que los requisitos que justificaron su otorgamiento se mantienen. Tratándose de las obras o faenas, la vigencia de la resolución no podrá exceder el plazo de ejecución</p>		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
<p>de las mismas, con un máximo de hasta tres años.</p> <p>Un reglamento dictado por intermedio del Ministro del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los límites y parámetros de distribución de los sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descanso.</p> <p>Iguales compensaciones a las señaladas en el inciso octavo podrán ser acordadas tratándose de los procesos de trabajo continuos contemplados en el numeral 2 del inciso primero, en tanto, no superen las cuarenta y dos horas semanales, y se registren en la Inspección del Trabajo.</p>		
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
	<p>Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.</p>	
	<p>Artículo segundo.- Para efectos de la primera designación de vocales de mesa a través del procedimiento incorporado por el número 10) del artículo 1° de esta ley en el artículo 46 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, se considerará:</p> <p>1. Que a los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 por primera vez, les resta un proceso</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p>electoral para cumplir con el máximo de dos procesos electores generales seguidos, señalado en el inciso primero del artículo 52 de esa ley, incorporado por la letra a) del número 13) del artículo 1° de esta ley.</p> <p>2. Que los electores que ejercieron la labor de vocal de mesa en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 y en las elecciones del 7 de mayo del 2023, cumplieron con el máximo de dos procesos electores seguidos. A estos electores les será aplicable la prohibición de ser designados como vocales de mesa dentro del plazo de ocho años, contado desde la realización del referido plebiscito.</p>	
	<p>Artículo tercero.- En tanto el domicilio digital único no sea obligatorio para todos los procedimientos administrativos tramitados ante el Servicio Electoral, conforme a los plazos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado el año 2020 y publicado el año 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece normas de aplicación del artículo 1° de la ley N° 21.180, de Transformación digital del Estado, la notificación mencionada en el artículo 48 de la ley N° 18.700, ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley, podrá, además, realizarse a los correos electrónicos de los electores.</p>	<p>AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO</p> <p>5) Para suprimir la frase “introducida por el número 13) del artículo 1° de la presente ley,”. (Aprobada unanimidad 4x0)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p><u>Artículo cuarto.- Excepcionalmente, las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024 se efectuarán el último sábado y domingo del mes de octubre.</u></p> <p><u>Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, noventa días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:</u></p> <p><u>a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.</u></p> <p><u>b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.</u></p>	<p>AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO</p> <p>6) Para suprimirlo. (Aprobada unanimidad 4x0)</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p><u>Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.</u></p> <p><u>Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.</u></p> <p><u>El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que se guarden las urnas y los útiles electorales.</u></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p><u>c) El orden del escrutinio de la votación.</u></p> <p><u>Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 del decreto de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.</u></p> <p><u>Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.</u></p> <p><u>El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.</u></p> <p><u>El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de</u></p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
	<p><u>seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.</u></p>	
		<p>ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, NUEVO</p> <p>7) Para adicionar, a continuación del artículo tercero transitorio, el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo cuarto.- A las elecciones municipales y regionales que se celebren en el año 2024, se les aplicarán las siguientes reglas especiales:</p> <p>Estas elecciones se efectuarán el último día sábado y domingo del mes de octubre. Setenta y cinco días antes del día sábado que corresponda al inicio de la elección, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar una resolución que contendrá las normas e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de las elecciones en dos días, incluyendo:</p> <p>a) El procedimiento de cierre de jornada y sellado de urnas del día sábado, así como el de reapertura de la votación el día domingo.</p> <p>b) El proceso de sellado y la custodia de las urnas y de los útiles electorales en los locales de votación, tras el cierre de la jornada del día sábado. La custodia corresponderá al delegado de la Junta Electoral y al Servicio Electoral, quienes deberán coordinarse para estos efectos con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
		<p>Defensa Nacional para el resguardo y la mantención del orden público y la custodia del lugar donde se guarden las urnas y los útiles electorales, lo que se realizará con el auxilio de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.</p> <p>Las urnas electorales serán selladas y reabiertas al día siguiente por los vocales de mesas, sin perjuicio de que podrán estar presentes los apoderados acreditados ante la mesa de votación.</p> <p>Las urnas y los útiles electorales, desde la noche del día sábado hasta la mañana del día domingo, permanecerán en un lugar de custodia con sellos especiales, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Electoral. Asimismo, los lugares de custodia permanecerán cerrados de puertas y ventanas con sellos especiales de acuerdo con las normas que dicte el Servicio Electoral.</p> <p>El delegado de la Junta Electoral o la persona que éste designe mantendrá un registro de quienes se encuentren en el lugar de votación durante la noche del sábado y la mañana del domingo. En todo caso, además del delegado o la persona que éste designe, durante dicho periodo solo estarán autorizados para permanecer en el local de votación personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, personal de enlace del Servicio Electoral y los apoderados generales. En el caso de los apoderados generales que permanezcan durante la noche del sábado y la mañana del domingo en los locales de votación, estos en ningún caso podrán entrar al lugar en que</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
		<p>se guarden las urnas y los útiles electorales.</p> <p>c) El orden del escrutinio de la votación.</p> <p>Los plazos señalados en la normativa aplicable a las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de consejeros regionales, que deban contarse desde o hasta el día de la elección, considerarán el día domingo para tales efectos, con excepción de aquellos plazos señalados en los artículos 55, 60 y 122 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en el artículo 44 bis de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto, los que se entenderán referidos al día sábado.</p> <p>Los electores que sean designados como vocales de mesas receptoras de sufragio deberán desempeñar dichas funciones los días sábado y domingo.</p> <p>La aplicación del feriado electoral contenida en el número 7 del artículo 38 del Código del Trabajo, así como lo establecido en el artículo 180 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será aplicable solo para el día domingo.</p> <p>El elector que no sufragara en las elecciones será sancionado con una multa a beneficio municipal de 0,5 unidades tributarias mensuales, con las excepciones que prevé el inciso siguiente.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
		<p>No se le aplicará la sanción establecida en el inciso anterior, a quienes el día de la elección se encontraran enfermos; estuvieran ausentes del país o en una localidad ubicada a más de 200 kilómetros del local de votación; hubieran desempeñado las funciones que encomienda la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios; o, no hubieren podido cumplir con su obligación por otro impedimento grave debidamente acreditado ante el Juez de Policía Local competente, quien apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>Dentro del plazo de un año desde la celebración de la elección, el Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias ante el juez de policía local de la comuna donde se cometió la infracción. Este procedimiento se tramitará conforme a las reglas establecidas en la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el inciso siguiente.</p> <p>Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los ciudadanos que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos que tengan por</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
		<p>objeto acceder a los correos electrónicos de los ciudadanos, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que Establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.</p> <p>El bono señalado en el artículo 53 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, para las personas que ejerzan las funciones de vocal de mesa receptora de sufragios, se pagará por cada día en que efectivamente ejerzan la función de vocal.</p> <p>El bono del delegado de la junta electoral, a que se refiere el artículo 60 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, ascenderá a la suma de seis unidades de fomento por todas las tareas realizadas con ocasión de la elección que se realice los días sábado y domingo.</p> <p>Los valores señalados en el artículo 17 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, se ajustarán de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>a) El de cuatro centésimas pasará a ser de</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
		<p>veintiséis milésimas. En todo caso, la suma a reembolsar a las candidaturas por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 253.747, 243.016, 245.794 y 243.695 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.</p> <p>b) El de quince milésimos será de un centésimo. En todo caso, la suma a reembolsar a los partidos políticos por voto obtenido en primera votación en la elección de alcaldes, gobernadores, consejeros regionales y concejales de 2024 no podrá ser inferior a las sumas de 95.155, 91.131, 92.173 y 91.386 unidades de fomento, respectivamente, divididas por la suma total de votos válidamente emitidos para cada una de las correspondientes elecciones del año 2024, conforme a las reglas generales.</p> <p>A contar de la entrada en vigencia de los literales a) y b) recién señalados, las candidatas a alcaldesas, gobernadoras regionales, consejeras regionales y concejalas tendrán derecho a un reembolso de sus gastos electorales adicional al explicitado en los precitados literales, de seis coma cinco milésimas unidades de fomento por voto obtenido. Dicho reembolso será de cargo fiscal y se sujetará al procedimiento a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL	PROPUESTA DE LA COMISIÓN SOBRE OBSERVACIONES
		<p>Por otro lado, el valor de cinco milésimas señalado en el artículo 15 de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral será de tres milésimas para la segunda votación de gobernadores del año 2024.” (Aprobada unanimidad 4x0)</p>
	<p>Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales de candidatas, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.</p>	